



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131679-1

"Broggia, Roberto Daniel

s/ recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa particular de Roberto Daniel Broggia contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Plata, que condenó al mencionado a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 40/49 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento la defensa particular del imputado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 57/66 vta.).

Denuncia la falta de revisión amplia del fallo de condena (art. 8.2.h, CADH) y cita los precedentes "Casal" y "Carrera" de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, expone que la sentencia resulta arbitraria y vulnera el derecho de defensa y el debido proceso. Aduce que se invirtió la carga de la prueba y se quebrantó el principio de inocencia al descartarse la aplicación del tipo atenuado previsto en el art. 189 bis, inciso segundo, párrafo sexto del Código Penal, pues estima que no se acreditó que la portación imputada a su asistido haya sido con fines ilícitos. Alega que ante la falta de certeza o la existencia de duda resulta aplicable la figura más beneficiosa para el procesado.

Expresa que el sentenciante se limitó a enumerar los elementos

típicos y las circunstancias fácticas comunes a toda portación ilegítima de arma de guerra, opinando que si se tiene por cierto que el hecho de portarla conlleva la intención de usarla para fines ilícitos, dicha postura no resulta suficiente para fundar la certeza que debe existir respecto de la intencionalidad del autor de llevar el arma consigo con tales propósitos.

Asimismo, aduce que no existe prueba directa de la materialidad ilícita y que es incorrecta e ilegítima la descripción del modo en que ocurriera el suceso, añadiendo que resulta inaceptable que el juzgador acuda a prueba indiciaria donde se presume el dolo y la existencia de otro hecho anterior vinculado a las supuestas amenazas con el arma de fuego por parte del procesado a otra persona.

III. Entiendo que el recurso extraordinario interpuesto no puede prosperar.

En lo que atañe a la denuncia de vulneración a la garantía de revisión amplia del fallo de condena, observo que la parte sólo formula consideraciones genéricas y dogmáticas, y se abstiene de mencionar en qué tramo de la sentencia o respecto de qué cuestión se habría producido la misma, razón por cual la misma deviene a todas luces insuficiente (doct. art. 495 del CPP).

Asimismo, es dable recordar que, ha dicho la Corte Federal que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131679-1

extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos: 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139).

Ahora bien, el órgano intermedio consideró que el fallo cuestionado se encontraba debidamente motivado (v. fs. 43 y vta.); que el suceso ocurrido el día 22/5/2017 se acreditó esencialmente mediante los dichos de los testigos Reinoso, González y Ruiz Díaz rendido en la audiencia de debate; que los dos primeros son funcionarios policiales e intervinieron en la requisita del automóvil del acusado, donde previamente hubo una persecución que se extendió por cuarenta cuadras aproximadamente ya que el conductor no acató la orden impartida de detener el mismo; que se halló en un bolsillo del asiento trasero del lado del acompañante un revólver calibre 38 cargado con seis cartuchos y desde el asiento delantero del conductor se llegaba sin problemas al buche donde se halló el arma; que la razón por la cual se decidió ordenar al conductor del rodado que se detenga provino de datos suministrados por otro conductor quien les había manifestado haber sido apuntado con un arma de fuego en el marco de un incidente de tránsito; y que se reconoció el artefacto ofensivo como el incautado en el procedimiento, citando las fojas respectivas de las declaraciones de los policías (v. fs. 43 vta./44).

A ello agregó que el testigo de actuación Ruiz Díaz fue convocado por los efectivos y corroboró que los mismos hallaron el arma mencionada en el bolsillo trasero del automóvil del imputado, cargado con cinco cartuchos y uno disparado, con

mención de las fojas correspondientes; que el acta de procedimiento donde se identificó el arma y el sitio donde se encontraba, el acta de visu, la pericia balística, el informe del RENAR y el anexo fotográfico complementan las declaraciones y alcanzan para tener por cierta la plataforma fáctica imputada (v. fs. 44 y vta.).

Asimismo, expuso que se comprobó la autoría de Broggia con el acta de procedimiento, aprehensión y secuestro, cuyo contenido fuera recreado por los antes citados testimonios; que los policías identificaron al acusado en la sala de juicio y que el juzgador calificó a las declaraciones como precisas y categóricas; y que la defensa cuestionó dichos aspectos desde una óptica infructuosa y genérica; que no existe absurdo o arbitrariedad en la valoración probatoria, ni se verifica situación de duda alguna (v. fs. 44 vta./47).

Por otro lado, el órgano intermedio expuso que su inferior consignó los elementos que lo llevaron a encuadrar el suceso en los términos del art. 189 bis, inciso segundo, cuarto párrafo, del Código Penal, otorgando relevancia a la circunstancia de la inmediata disponibilidad de uso del arma que tenía el acusado, según los dichos del testigo Reinoso e ilustrando su decisión con doctrina judicial que se comparte, razón por la cual estimó que el punto se encuentra debidamente fundado y la calificación legal ha sido correctamente encuadrada; que resulta doctrina de la Sala (expediente N° 71.261) que deben computarse como elementos determinantes la persecución policial y el secuestro de los objetos detallados, tal como acontece en autos, criterio que se mantuvo en la causa N° 80.121, donde se detallaron como relevantes la falta de acatamiento a las órdenes policiales por parte del acusado, la persecución realizada por los efectivos y la visualización de la pistola con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131679-1

cargador colocado con proyectiles en su interior más munición suelta (v. fs. 47/48).

De igual modo, manifestó que la pretensión de la parte en cuanto requiere la aplicación de la figura atenuada no pasa de una afirmación voluntarista ya que no rebate eficazmente los extremos fácticos ponderados y el análisis jurídico realizado, en virtud de lo cual decaen los pedidos vinculados con recalificar el suceso como tenencia ilegal de arma de guerra o, subsidiariamente, la portación ilegal de arma de guerra atenuada (v. fs. 48 y vta.).

Sentado lo anterior, debo decir en primer término que el recurrente insiste con los argumentos que oportunamente llevara la defensa a la instancia intermedia, en particular con aquellos referidos a la carga probatoria y la calificación legal pretendida (v. fs. 23 vta./24 vta.), dejando sin rebatir los argumentos desplegados por el tribunal intermedio en los pasajes reseñados, resultando insuficiente la queja para demostrar la violación a los dispositivos legales y constitucionales que invoca (doct. art. 495 CPP).

Cabe agregar, por otra parte, que el reclamo transita, en definitiva, por el carril de la divergencia fáctico probatoria, pues es claro que el recurrente considera insuficientes los indicios ponderados en las instancias precedentes para descartar la existencia de la finalidad que caracteriza al tipo atenuando en cuestión, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de ello, he de señalar que esta Procuración General ya se ha expedido sobre la cuestión planteada en autos, indicando que de los debates parlamentarios que precedieran a la sanción de la ley 25.886, y en particular del dictamen elaborado por la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados -en el que "sólo

se explicó esta cláusula ejemplificando con el caso de quien porta las armas con finalidad deportiva, de caza o de colección." (cfr. OTRANTO, Guido S., "Armas y explosivos. El nuevo régimen penal del artículo 189 bis del Código Penal (ley 25.886)", L.L., 22/7/04, versión on line, nota al pie de página n° 22)", surge patente que la ley tenía por objeto contemplar aquellas situación donde indubitablemente "resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos" (causa P. 111.896, dict. del 19/6/2013).

En esa misma oportunidad se indicó que la invocada ausencia de finalidad ilícita constituye en puridad un componente perceptivo -y factual- de atenuación dependiendo su aplicación de la verificación judicial en el caso de las pautas que al respecto fija la ley, criterio aplicable al caso y que fuera recogido por esa Suprema Corte (causa P.111.896, sent. de 4/3/2015).

Estimo, sin perjuicio de la naturaleza procesal de la cuestión, que no existió en el caso una inversión en la carga probatoria, dado que para el Fiscal de instancia, el delito por el que siempre acusó fue el de portación ilegal de arma de guerra, por lo que entender que le cabía la obligación de probar "la falta de fines ilícitos" resulta carente de sentido común y lógica, dado que si así fuera, en cada delito donde aparezca una figura atenuada debería probar, al formular su requerimiento, que aquella no existe, cuando la distribución de la carga probatoria le impone, exclusivamente, probar los extremos relevantes de la imputación concreta que formula al exponer su pretensión (cfr. art. 367, CPP).

En cambio, a quien sí le compete resistir una acusación, y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131679-1

peticionar -en su caso- la aplicación de un tipo penal atenuado frente a la pretensión de la contraparte es a la defensa, que omitió en este caso cualquier tipo de consideración en este sentido.

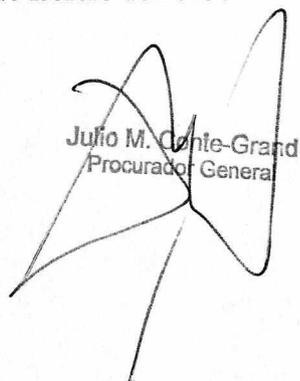
Por lo demás, y en lo tocante a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que "*...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)".

En razón de lo expuesto, no se observa transgresión al derecho de defensa ni a las garantías constitucionales genéricamente invocadas por la defensa, circunstancia que impone el rechazo del remedio articulado.

IV. En consecuencia, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por la defensa

de Roberto Daniel Broggia.

La Plata, 12 de febrero de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General